

SOLICITANTE : Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ASUNTO : Resolución contractual en contratos menores.

REFERENCIA : Formulario S/N de fecha 17.DIC.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contratación Pública.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la señora (ita) Ana Isidora Troncos Samaniego, Jefa de la Unidad de Abastecimiento, del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, formula consulta sobre la notificación de la resolución de un contrato menor por causal distinta al literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32187 y Ley N° 32515; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, modificado por Decreto Supremo N° 001-2026-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. ***“Entre tanto se implemente la Pladicop para la notificación de actos durante la ejecución contractual, ¿De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 226.1 del artículo 226, para los contratos menores, las Entidades contratantes deberán establecer mecanismos que***

garanticen la transparencia, valor por dinero, simplificación y celeridad de su trámite, en ese sentido, la resolución de los contratos menores por una causal distinta al supuesto señalado en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, deberá comunicarse a través de una carta notarial?

- 2.1.1. En principio, debe indicarse que los “contratos menores” son una modalidad de contratación pública eficiente que consiste en la celebración de contratos cuyos montos son iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la contratación, y que no requieren procedimientos de selección para su contratación¹. Cabe precisar que los contratos menores se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública².
- 2.1.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Reglamento, los contratos menores se rigen conforme a las disposiciones del Capítulo I del Título VI del Reglamento, y **en lo no regulado, las entidades contratantes pueden establecer los procedimientos necesarios para su contratación**, así como las condiciones o mecanismos que garanticen la transparencia, valor por dinero, simplificación³ y celeridad⁴ de su trámite.

Ahora bien, en relación a la notificación de actos durante la ejecución contractual tales como la resolución contractual, el numeral 229.3 del artículo 229 del Reglamento establece: **“La entidad contratante establece en el requerimiento las causales de resolución del contrato menor. La resolución del contrato menor se notifica a través de la Pladicop y se acompaña del respectivo sustento que genera la resolución. En el caso de la resolución por incumplimiento del contratista, la entidad contratante debe haber otorgado previamente un plazo de subsanación, salvo que el incumplimiento no pueda ser revertido.”** (El énfasis es agregado)

Como se aprecia, los contratos menores priorizan la agilidad y flexibilidad de sus actuaciones, a fin de satisfacer oportunamente la necesidad de las Entidades contratantes. Además, se ha dispuesto en el Reglamento que la Entidad contratante establezca en el requerimiento las causales que dan lugar a la resolución del contrato menor, de modo tal que las entidades puedan, en el marco de su discrecionalidad, definir ciertos aspectos de dicho tipo de contratos⁵.

- 2.1.3. Cabe indicar que, de conformidad al numeral 256.1 del artículo 256 del Reglamento, la Pladicop es el conjunto de herramientas digitales que permiten la gestión e integración de la información sobre contrataciones en el ámbito del SNA y está integrada por (i) el RNP, (ii) el SEACE, (iii) la Plataforma para los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, (iv) el Cuaderno de Incidencias y (v) **la Plataforma de Contratos Menores**, incluyendo todas sus versiones y aquellos que los reemplacen.

Ahora bien, en relación a la Plataforma de Contratos Menores, **la Decimoséptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento**, establece:

“1. La obligatoriedad del uso de la Plataforma de Contratos Menores de la Pladicop por

¹ De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley.

² Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley.

³ Según la RAE “simplificar” significa hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo.

⁴ Según la RAE “celeridad” significa prontitud, rapidez, velocidad.

⁵ Según la Exposición de motivos del Reglamento, página 86.

*las entidades contratantes **es progresiva**. La DGA, mediante resolución directoral, determina progresivamente y por etapas las entidades contratantes y la fecha a partir de la cual se encuentran obligadas a utilizarla.*

*2. **Mientras no resulte obligatorio la utilización de la citada Plataforma, las entidades contratantes gestionan los contratos menores mediante los medios físicos y digitales a su disposición, conforme a las disposiciones del Capítulo I del Título VI.***” (El énfasis es agregado)

- 2.1.4. Por lo expuesto, los contratos menores priorizan la agilidad y flexibilidad de sus actuaciones, a fin de satisfacer oportunamente la necesidad de las Entidades contratantes. En dicho contexto, conforme a lo establecido en los artículos 226, 229 y la Decimoséptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento –en tanto no resulte obligatorio la utilización de la Plataforma de Contratos Menores–, la notificación de los actos durante la ejecución contractual que involucra a los actos relacionados a cualquier supuesto de resolución de contrato que se invoque, se realiza mediante los medios físicos y digitales que tenga a su disposición la Entidad contratante.

Cabe precisar que, al establecer el criterio antes indicado, este Organismo Técnico Especializado se aparta de aquel que fue establecido en los numerales 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5 de la Opinión N° D000052-2025-OECE-DTN.

3. CONCLUSIÓN

- 3.1. Los contratos menores priorizan la agilidad y flexibilidad de sus actuaciones, a fin de satisfacer oportunamente la necesidad de las Entidades contratantes. En dicho contexto, conforme a lo establecido en los artículos 226, 229 y la Decimoséptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento –en tanto no resulte obligatorio la utilización de la Plataforma de Contratos Menores–, la notificación de los actos durante la ejecución contractual que involucra a los actos relacionados a cualquier supuesto de resolución de contrato que se invoque, se realiza mediante los medios físicos y digitales que tenga a su disposición la Entidad contratante.

Jesús María, 15 de enero de 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

PMR/.